

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

2020-00212
Acción de tutela

Se procede a decidir la acción de tutela instaurada por **ALEXANDRA MÉNDEZ YAGUARA** contra **FUNDACIÓN MUNDO MUJER, BANINCA SAS** y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

La accionante alega vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de las entidades convocadas con fundamento en los hechos de la demanda, que a continuación se sintetizan:

Mediante derechos de petición de 15 y 16 de junio de 2020 radicados ante el Banco Agrario de Colombia, Fundación Mundo Mujer y Baninca SAS, elevó “15 peticiones” que a la fecha no han sido resueltas por las entidades destinatarias de las mismas, pues “*solo han solicitado prórrogas*”.

Por lo anterior, ante el actuar omisivo del Banco Agrario de Colombia, Fundación Mundo Mujer y Baninca SAS solicita en sede de tutela, ordenarles que en el término de 48 horas emitan una respuesta de fondo, clara y precisa frente a todos y cada uno de los puntos planteados en los mencionados derechos de petición.

Réplica de las convocadas:

El representante legal de **Baninca S.A.S.** informó que, mediante comunicación remitida el 8 de julio de 2020 a la dirección electrónica indicada en el derecho de petición, esa sociedad dio respuesta a la señora Alexandra Méndez Yaguara, manifestándole que se encontraba a paz y salvo por cuenta del crédito adquirido con esa entidad, razón por la cual “*Baninca SAS surtió ante las centrales de riesgo, solicitud de eliminación de reporte de información negativa, como consta en los reportes en línea con números de transacción 8118849-9315961 y 944372268*”. Por lo anterior, estima improcedente esta acción por “*hecho superado*”, pues el derecho de petición ya fue resuelto y además la información negativa en centrales de riesgo por parte de Baninca ya se encuentra eliminada.

La representante legal de la **Fundación Mundo Mujer** informó que la obligación crediticia que la señora Alexandra Méndez adquirió con esa entidad fue vendida el 31 de diciembre de 2016 a Baninca SAS, “*actual acreedora cesionaria*”. Agregó que a la fecha no han recibido de parte de la accionante petición alguna, pues la

dirección electrónica a la que aquella envió el derecho de petición (protecciondedatos@fmm.org.co) no corresponde al correo de notificaciones de esa entidad, ya que como se informa en su página el correo destinado para la recepción de peticiones es comunicaciones.publicidad@fmm.org.co. Solicitó denegar la acción de tutela por improcedente, aduciendo que no ha vulnerado los derechos de la accionante.

Por su parte, la representante legal del **Banco Agrario de Colombia SA**, sostuvo que mediante comunicación de 15 de julio de 2020, remitida mediante correo electrónico, dio respuesta al derecho de petición de la accionante, abordando todos y cada uno de los 15 puntos que aquel comprendía. Por tal razón, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Por definición, la garantía fundamental consagrada en el artículo 23 superior, es el derecho que tienen los ciudadanos para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose además, por vía jurisprudencial, que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca, la cual debe ser notificada al particular.

Aunque la respuesta *“no deba resultar positiva para quien solicita, requiere ser una posición de fondo, clara y precisa”*¹, habida consideración que *“el derecho de petición tiene rango fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental (...) ‘al permitirle a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos’”*²

En el presente caso, la gestora del amparo estima conculcado su derecho fundamental de petición, tras manifestar que las autoridades accionadas han omitido dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante cada una de ellas 15 y 16 de junio de 2020.

Examinados los documentos allegados al expediente, la accionante aporta copia de la petición destinada a obtener información, en síntesis, sobre lo siguiente: **i)** si ha realizado reportes negativos de la señora Alexandra Méndez Yaguara ante las centrales de riesgo; **ii)** en caso afirmativo, indicar la fecha exacta del mismo, expedir copia legible del aviso que debió remitirse a la mencionada señora con la respectiva constancia de su notificación y si la misma se realizó mediante mensaje de datos acreditar la autorización de la señora Alexandra Méndez para recibir notificaciones por ese medio; **iii)** en el evento de que el aviso no hubiese sido remitido debidamente, retirar el reporte negativo; **iv)** informar la fecha exacta en que se hizo exigible la obligación, el tiempo que permaneció en mora y la fecha exacta en que se realizó el pago; **v)** en caso de que se haya configurado *“la*

prescripción y caducidad del dato negativo”, informarlo a las centrales de riesgo para la eliminación del reporte; **vi)** expedir copia de la *“autorización, previa y suficiente”* suscrita por la señora Alexandra Méndez para registrar su comportamiento crediticio en las centrales de riesgo; **vii)** expedir copia del documento base de la obligación; **viii)** asignar una calificación o puntaje positivo a Alexandra Méndez en su historial crediticio; **ix)** expedir copia de las últimas 24 actualizaciones de información relacionada con Alexandra Méndez y remitidas a las centrales de riesgo; **x)** informar cuál sistema de seguridad ha implementado para garantizar la seguridad y actualización de los registros, *“tendiente a evitar la adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado de los datos captados”*; **xi)** de manera subsidiaria, en caso de que proceda a eliminar el reporte negativo de Alexandra Méndez ante las centrales de riesgo, *“desistiremos de este derecho de petición así no se haya cumplido lo demás”*.

Pues bien, revisados los documentos allegados al expediente de tutela, se tiene que el amparo solicitado es improcedente frente a Baninca y al Banco Agrario de Colombia, no así frente a la Fundación Mundo Mujer, por las razones que a pasan a exponerse.

Previo a la radicación de la acción de constitucional, se tiene que mediante comunicación enviada el 9 de julio de 2020 Baninca remitió respuesta al derecho de petición elevado, a través de apoderado judicial, por la señora Alexandra Méndez, en la que si bien, no abordó todos y cada uno de los interrogantes formulados, si expidió y adjuntó el paz y salvo del crédito adquirido, además, como lo deprecó el solicitante en el último punto, *“surtió ante las centrales de riesgo, solicitud de eliminación de reporte de información negativa, como consta en los reportes en línea con números de transacción 8118849-9315961 y 944372268”*.

De este modo, tras estudiar la situación que le fue planteada por la peticionaria, Baninca adelantó la gestión que le fue solicitada de manera subsidiaria en la anotada petición, en otras palabras, resolvió de manera clara y concreta la inconformidad de la interesada, lo cual hace improcedente el amparo solicitado frente a esa entidad por inexistencia de la vulneración alegada.

Por su parte, en el trámite de la tutela, el Banco Agrario de Colombia, anexó copia de la comunicación No 1423035 del 15 de julio de 2020 en la que aborda uno a uno los planteamientos e interrogantes de la señora Alexandra Méndez Yaguara. Específicamente, le indicó que la fecha del reporte negativo ante los operadores de información financiera fue el 12 de agosto de 2007, época para la cual no se encontraba vigente la ley 1266 de 2008, razón por la que no se emitió notificación previa. Le informó el monto de la obligación a su cargo, la que por registrar *“más de 10 años desde que se hizo exigible, se realizó la correspondiente novedad ante las centrales de información financiera a fin de que tome nota de la prescripción del dato negativo, así mismo y de conformidad con lo establecido en el concepto N° 2011046413-002 del 22 de agosto de 2011, de la Superintendencia Financiera de Colombia, es de señalar que la obligación de excluir el dato negativo una vez cumplido el término de permanencia señalado por la ley y la jurisprudencia, corresponde únicamente a los operadores de la información y no al Banco”*. Además, adjuntó el pagaré, la carta de instrucciones de la obligación y la

solicitud de crédito, en la que *“se encuentra contenida la autorización para realizar el reporte ante las centrales de información financiera”*.

De esa manera, la respuesta emitida por el Banco Agrario a la accionante, es clara, de fondo, resuelve cada uno de los interrogantes presentados por la misma y le fue debidamente remitida y entregada en la dirección informada, acreditándose el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos necesarios para la satisfacción del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y como quiera que se notificó dicha contestación estando en curso esta actuación, se presenta la figura del hecho superado, situación que impide acceder a las pretensiones constitucionales contra el Banco Agrario de Colombia.

Acerca de la prenotada figura, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de vieja data ha señalado: *“...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*⁴.

Situación distinta ocurre frente a la Fundación Mundo Mujer, pues en el informe rendido ante el despacho, la referida entidad se limitó a indicar que no han remitido respuesta al derecho de petición en razón a que el mismo fue radicado en un canal no habilitado para notificaciones de la institución (protecciondedatos@fmm.org.co), sin embargo, consultada la Política de Protección de Datos Personales publicada en la página web¹ de la mencionada fundación, se evidencia que la citada dirección electrónica está diseñada para que *“cuando el titular considere que la información contenida en la base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en la Ley 1581 de 2012, podrán ejercer sus funciones y presentar consulta o reclamo ante la Fundación Mundo Mujer en su sede cuyo domicilio es Carrera 10 N° 4 – 60 y por el correo electrónico protecciondedatos@fmm.org.co”*.

Por lo tanto, si el área encargada de recepcionar las solicitudes radicadas en el precitado canal carece de competencia para resolver la petición radicada por la aquí accionante, ha debido proceder de conformidad con el 21 de la Ley 1755 de 2015, aplicable por remisión expresa del artículo 33 *ibídem*, esto es, trasladándola a la dependencia correspondiente, pues *“Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas”*²

En consecuencia, se ordenará a la Fundación Mundo Mujer, en el término que el juzgado indicará en la parte resolutive de esta decisión, proferir respuesta de fondo al derecho de petición elevado, mediante apoderado, por la señora Alexandra Méndez Yaguara, y dentro el mismo plazo la notifique en debida forma.

¹ https://www.fmm.org.co/public/files/Politica_de_Proteccion_de_Datos_Personales_FMM_web.pdf

² Parágrafo 3° del artículo 32 de la ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la constitución política,

RESUELVE

Primero: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora **ALEXANDRA MÉNDEZ YAGUARA** en contra de la **FUNDACIÓN MUNDO MUJER**.

En consecuencia, **ORDENAR** a la **FUNDACIÓN MUNDO MUJER**, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 16 de junio de 2020 mediante apoderado, por la señora Alexandra Méndez Yaguara, y dentro el mismo plazo notificarla a la dirección electrónica suministrada por la interesada.

Segundo: **NEGAR** el amparo solicitado por **ALEXANDRA MÉNDEZ YAGUARA** en contra de **BANINCA SAS** y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

Cuarto: **REMITIR** la presente decisión dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MONICA SANCHEZ SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aef107b65d2adfaad2b77a738c55b9ed57c2af81bc80d00b37d09cfd8664f49e

Documento generado en 28/07/2020 05:19:09 p.m.